

**Intervención del diputado Raymundo García Gutiérrez, con la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 140 bis, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.**

**La vicepresidenta Susana Paola Juárez Gómez:**

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Raymundo García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**El diputado Raymundo García Gutiérrez:**

Con su venía, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, vengo a presentar la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 140 bis, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Hoy en día, existe la problemática que es necesario señalar la federación, estados y municipios, se han enfrascado en un cúmulo de demandas por parte de los elementos que han sido dados de baja de los cuerpos policiacos, alegando que estos procedimientos son insuficientes y ausentes de las garantías de audiencia y legalidad. Lo

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Junio 2022

que ha originado que los tribunales del ámbito administrativo dicten resoluciones condenando a las entidades policiales a pagar prestaciones laborales que terminan siendo una merma a los recursos públicos propiamente de la materia de seguridad pública.

Es importante señalar que los miembros de las corporaciones de seguridad pública, se les considera como una relación administrativa y no como una relación laboral, por lo que en términos de dicho concepto los tribunales a los que les corresponde resolver, son diversos y diversas legislaciones tocándoles conocer y resolver según se trate de dichos servidores públicos en federales o locales, esto es, el Tribunal de Justicia Administrativa estatales o federales, en su caso la legislación que lo regulan los son la constitución federal, los códigos de justicia administrativa o del procedimiento con contencioso administrativo y las leyes de seguridad pública, así como sus reglamentos.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones se establece deberes y organización de su personal, pero es escasa la normatividad relacionada a los derechos de los casos de terminación de la relación laboral administrativa, cabe precisar que por disposición de la propia constitución, se limita o prohíbe a dicho personal que hubieran sido separado de su cargo justificada o no puedan regresar o ser reinstalados en el mismo, ni por mandato de los tribunales administrativos que determinarán que fue ilegal o sin justificación dicha determinación del servicio.

Pero al reclamar sus derechos o la reparación del daño indemnización constitucional era un verdadero problema determinar qué conceptos considerar y cuáles no, para su cuantificación y pago por dicho despido injustificado porque no existe suplencia de ninguna legislación.

En este contexto, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando la

autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación o remoción, baja o cese de los miembros de los agentes en este misterio público, los peritos, los miembros de las instituciones policiales de la federación, el distrito federal, los estados de los municipios, sea por vicio de procedimiento que propician su reposición o por una decisión de fondo.

Existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones por lo que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos, contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación del derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado que se encontraba hasta antes de la separación, cese remoción o baja declarada injustificada por el juzgador

federal, así se señaló que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser instalados o reincorporados al servicio público por exigencia del artículo 123, apartado b, fracción XIII constitucional.

La sentencia del amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios esto es obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización a pagar en las demás prestaciones a que aquellos que tengan derecho.

Es necesario registrar para la debida regulación de dichos procesos de separación baja o cese de los elementos policiales, a partir de ello mejorarlos esto es un marco jurídico ya establecido que ayude tanto de las entidades encargadas de la seguridad pública así como a los

elementos de policía proteger sus derechos puesto que el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no tiene parámetros para determinar la indemnización a favor de los elementos que sean separados.

En este orden de ideas, se propone adicionar un artículo al Código Procesal de Justicia Administrativa para determinar enfáticamente que en ningún caso procederá su reinstalación o restitución cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación.

Asimismo, como aspecto fundamental de esta propuesta se esclarece que el estado de los municipios sólo estarán obligados a pagar la iniciación que constará de tres meses de salario, 20 días por año elaborado, lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por

concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.

Se estima importante considerar que texto normativo, aunque aquellos juicios a que las instancias jurisdiccionales condena en el pago de haberes o remuneración diaria ordinaria de dejados de percibir con el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del Cargo, se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses.

Por lo expuesto, somete a la consideración de este Honorable Congreso, al proyecto de decreto.

Único. Se adiciona al artículo 140 bis del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para quedar de la siguiente forma: artículo 140 bis, tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso procedera su restauración o restitución cualquiera que sea el

resultado del juicio que se hubiera promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación.

El estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de tres meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que puesto sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, las demás prestaciones que el personal acredita que se pactaron expresamente.

Por cuanto hace el pago de haberes o remuneración diaria ordinaria deja de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirá hasta por un periodo máximo de 12 meses, a su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como el registro nacional de seguridad pública de las circunstancias en que éste fue

separado o destituido.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

### *Versión Íntegra*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 89, DE LA LEY NÚMERO 777, DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
a 27 de abril 2022.

**Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.**

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 140 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la intención de depurar las corporaciones policiales de personas que no cumplan con los requisitos de ley y de los elementos que existía la

presunción de estar coludidos en actos ilícitos en el desempeño de sus funciones, el 18 de junio del 2008 se reformó, entre otros, la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se dispuso lo siguiente:

*XIII...*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en*

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Junio 2022

*ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

La reforma anterior enmarca en dos aspectos importantes: primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, puedan remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar; y, segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Bajo este contexto la Federación, Estados y Municipios se han enfrascado en un cúmulo de demandas por parte de los elementos que han sido dados de baja de los cuerpos policiacos, alegando que

estos procedimientos son insuficientes y ausente de las garantías de audiencia y legalidad, lo que ha originado que los tribunales del ámbito administrativo dicten resoluciones condenando a las entidades policiales a pagar prestaciones laboral que terminan siendo una merma a los recursos públicos propiamente de la materia de seguridad pública.

Es importante señalar que a los miembros de las corporaciones de seguridad pública se les considera como una relación administrativa y no como una relación laboral, por lo que en términos de dicho concepto los tribunales a los que les corresponde resolver son diversos y diversas legislaciones, tocándoles conocer y resolver según se trate de dichos servidores públicos en federales o locales. Esto es Tribunal de Justicia Administrativa Estatales o Federales, y en su caso la legislación que los regulan lo son la Constitución Federal, los Códigos de Justicias Administrativas, o del Procedimiento Contencioso Administrativo, y las Ley

de Seguridad Pública, leyes y reglamentos de seguridad pública.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones se establecen deberes y organización de su personal, pero es escasa la normatividad relacionada a los derechos en los casos de terminación de la relación laboral administrativa.

Cabe precisar que, por disposición de la propia Constitución de la República, se limita o prohíbe a dicho personal que hubiera sido separado de su cargo justificada o no, puedan regresar, o ser reinstalados en el mismo, ni por mandato de los tribunales administrativos que determinarán que fue ilegal o sin justificación dicha terminación de servicio. Pero al reclamar sus derechos o la reparación del daño (indemnización constitucional) era un verdadero problema determinar que conceptos entraban y cuales no para su cuantificación y pago por dicho despido injustificado, porque no existe suplencia de ninguna legislación.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones, por lo que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban

hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Así, se señaló que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

Sirven de orientadores los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS**

**PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Junio 2022

en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo,

se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

**SEGURIDAD PÚBLICA.  
INTERPRETACIÓN DEL**

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Junio 2022

**ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para

desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus

servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*) de la Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho.

Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de

fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Existiendo ya criterio y jurisprudencia en el tema, es urgente legislar para la debida regulación en dichos procesos de separación, baja y cese de los elementos policiales y a partir de ello mejorarlos, esto en un marco jurídico ya establecido que ayude tanto a las entidades encargadas de la seguridad pública, así como a los elementos de policía a proteger sus derechos, puesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no tiene parámetros para determinar la indemnización a favor de los elementos que sean separados.

En este orden de ideas, se propone adicionar un artículo al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para reiterar enfáticamente que en ningún caso procederá su

reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido **en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación.**

Asimismo, y como aspecto fundamental de esta propuesta, se esclarece **que el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.**

Se estima importante considerar en el texto normativo que en aquellos **juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejados de percibir por el tiempo en que el servidor público**

**haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.**

Esta limitación resulta acorde con la libertad configurativa que tiene este Congreso del Estado de Guerrero, de limitar el pago de los emolumentos, dado que el plazo que se propone resulta acorde con el tiempo que tarda un juicio en concluir. Además que esta porción normativa ha sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el numeral similar del Estado de México, y que ha dado voz al siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2019648 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.) Página: 1277

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Junio 2022

respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende

a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, y con el efecto de no afectar derechos de los servidores públicos, se estima oportuno considerar que del resultado que motive la separación, se **realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, precisando las circunstancias en que éste fue separado o destituido.**

**La presente propuesta legislativa se advierte para su mejor comprensión en el siguiente cuadro ilustrativo:**

<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>No existe</b>	<b>Artículo 140 bis.</b> Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido <b>en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo</b>

	<p>de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.</p>
--	--

	<p>Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.</p> <p>A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de las</p>
--	---

	circunstancias en que éste fue separado o destituido.
--	---

Por lo expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso el **PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 140 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.**

**UNICO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 140 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763,** para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 140 bis.** Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido **en contra de violaciones procesales,**

**formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.**

Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria, dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.

A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de las circunstancias en que éste fue separado o destituido.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

### **ATENTAMENTE**

**Las diputadas y diputados del  
Grupo Parlamentario del PRD**

**Diputado Raymundo García  
Gutiérrez, Diputado Bernardo  
Ortega Jiménez, Diputado Carlos  
Reyes Torres, Diputada Elzy  
Camacho Pineda, Diputada Susana  
Paola Juárez Gómez, Diputada  
Patricia Doroteo Calderón,  
Diputada Yanelly Hernández  
Martínez, Diputada Jennyfer García  
Lucena, Diputado Ociel García  
Trujillo.**